



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00473
Medio de control: Control inmediato de Legalidad
Demandante: Municipio de Gualmatán
Acto administrativo: Decreto No 038 de 23 de abril de 2020

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Conforme a la nota secretarial que antecede, le correspondió a este despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 038 de 23 de abril de 2020 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE GUALMATÁN – NARIÑO PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVID-19)”*** expedido por el señor Alcalde del Municipio de Gualmatán (Nariño).

Corresponde a la Sala resolver sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en única instancia los Tribunales Administrativos conocerán del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

De la revisión del presente asunto, encuentra el despacho que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, hecha por el Gobierno Nacional a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, o con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos en desarrollo de tal declaratoria, pues se sustentó en la Ley 1751 de 2015; en el Decreto 780 de 2016; en las Resoluciones 380 y 385, y las Circulares Externas números 11 y 18, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; en la Circular 020 de 2020 expedida por la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño; en el Decreto 0156 de 2020 expedido por la Gobernación de Nariño; y en la Ley 1523 de 2012.

En tal virtud, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón por la cual no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 038 de 23 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Gualmatán (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a la Alcaldía del Municipio de Gualmatán y al Ministerio Público, a los correos electrónicos destinados para tal finalidad.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea publicada en la página Web www.ramajudicial.gov.co²

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada